

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

VISTOS: El Oficio N° 332-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 28 de enero de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ILDA ZAMORA DE MIRANDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 07825 de fecha 22 de septiembre de 2020 y el Informe N° 0762 - 2022/GRP-460000, de fecha 15 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 07825 de fecha 22 de septiembre de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve, cesar a partir del 09 de noviembre 2020 POR LÍMITE DE EDAD, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado a doña **ILDA ZAMORA DE MIRANDA**, CM N° 1003868697, DNI N° 03868697 nacido el día 09 de noviembre de 1955; en el cargo de Profesor de 30 horas con Primera Escala Magisterial de la I.E Ignacio Sánchez – Piura con Código de Plaza N° 527401215119, con 37 AÑOS -02 MESES -15 DIAS, de servicios oficiales al Estado al 09 de Noviembre 2020. ABONÁNDOLE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, ascendente a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 42/100 SOLES (s/. 9,660.42), que resulta de multiplicar su RIM equivalente a S/. 2,300.00 x 10 x 14% = 322.014 por 30 años de servicios, que se consignará en la Planilla Única de Pagos;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 21246 de fecha 08 de octubre del 2020, **ILDA ZAMORA DE MIRANDA**, en adelante la administrada, interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 07825 de fecha 22 de septiembre de 2020, a fin que se revoque el acto administrativo y se estime su pretensión;

Que, mediante Oficio N° 332-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 28 de enero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día **30 de septiembre de 2020**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 14; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **08 de Octubre de 2020**; por lo tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, que obra a fojas 03 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende que se le reconozca un nuevo cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicio, alegando que debe ser calculada en base a 37 años de servicio. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a si el cálculo efectuado en la Resolución Directoral Regional N° 07825 de fecha 22 de septiembre de 2020, es correcto o no;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

Que, en el caso bajo análisis, según la Resolución Directoral Regional N° 07825 de fecha 22 de septiembre de 2020, la administrada fue cesada a partir del 09 de noviembre de 2020, por haber alcanzado la edad límite para su permanencia en la carrera pública magisterial (65). Asimismo, el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, indica: "las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex profesor. Conlleva necesariamente el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios y los beneficios pensionarios si fuera el caso";

Que, a su vez el artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 29944 indica: "**136.1. Se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales. 136.2. Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados (...); 136.3. Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años**". (...). En ese sentido, el profesor tiene derecho a percibir su Compensación por Tiempo de Servicios calculados en base a la RIM que percibía al momento de su cese;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 02319-2020-GOB-REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 24 de junio de 2020, el cual obra a fojas 11 del expediente administrativo, se observa que la administrada tiene 37 años de servicios oficiales prestados al estado de acuerdo a la fecha de su nombramiento (25/08/1983);

Que, ahora bien, con Oficio Múltiple N° 00086-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 24/11/2020, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del MINEDU comunicó que el Tribunal Constitucional (TC) expidió la sentencia sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, inciso "a", y 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Expediente 00023-2018-PI/TC, declarando fundada en parte la demanda, declarando la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de 30 años de servicios" e infundada en lo demás que contiene. Dicha sentencia fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 10 de octubre de 2020, por lo que surte efecto a partir del 11 de octubre de 2020. En razón a ello precisó **lo siguiente: I. En caso de cese o retiro de la Carrera Pública Magisterial (por cualquier causal), de los docentes nombrados comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, producidos a partir del día 11 de octubre de 2020 (y hacia adelante), se debe calcular el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS por la totalidad de años de servicios oficiales cumplidos del docente al momento de su cese**, pudiendo ser incluso mayor a los 30 años, considerando para el cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual – RIM por cada año de servicios o fracción de año si éste supera los 6 meses. II. La referida sentencia del Tribunal Constitucional no habilita a que se presenten acciones o reclamos por los actos que se hayan consumado mientras la disposición impugnada estuvo en vigor. III. Lo resuelto por el Tribunal Constitucional solo se refiere a la CTS de los profesores nombrados bajo la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por tanto, no alcanza al cálculo y reconocimiento de la CTS para los profesores contratados y auxiliares de educación, a quienes se les otorga este beneficio conforme a las normas que lo regulan (Ley N° 30328 y Ley N° 30493, respectivamente);

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

Que, ahora bien, la Dirección Regional de Educación Piura, a través de la Resolución Directoral Regional N° 07825 de fecha 22 de septiembre del 2020, efectúa el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios que le correspondía a la administrada a partir del 09 de noviembre de 2020, teniendo como base la $RIM\ 2300 \times 10 \times 14\% = 322.014 \times 30$ años oficiales, en ese sentido se puede determinar que el cálculo realizado en dicha resolución la Dirección Regional de Educación Piura no ha considerado lo establecido en la Sentencia 384/2020 del Expediente 00023-2018-PI/TC, respecto del cálculo del CTS de los docentes al momento de su cese definitivo expresando lo siguiente: I. En caso de cese o retiro de la Carrera Pública Magisterial (por cualquier causal), de los docentes nombrados comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, producidos a partir del día 11 de octubre de 2020 (y hacia adelante), se debe calcular el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS por la totalidad de años de servicios oficiales cumplidos del docente al momento de su cese. Oficio Múltiple N° 00086-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 24/11/2020);

Que, de lo expuesto, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesta por la administrada debe ser declarado **FUNDADO**. En consecuencia otorgar la Compensación por Tiempo de Servicio de acuerdo a lo establecido en el Oficio Múltiple N° 00086-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 24/11/2020;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ILDA ZAMORA DE MIRANDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 07825 de fecha 29 de septiembre de 2020; en consecuencia **REVOCAR** a petición de parte la Resolución Directoral Regional N° 07825 de fecha 29 de setiembre de 2020 en el extremo referido al cálculo de la COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, debiendo ser calculado por **la totalidad de años de servicios oficiales cumplidos por la docente al momento de su cese**, esto es por los 37 años, 02 meses y 15 días al 09 de noviembre de 2020, considerando además para el cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual – RIM por cada año de servicios o fracción de año si éste supera los 6 meses, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación Piura realice un nuevo cálculo de la COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS a favor de **ILDA ZAMORA DE MIRANDA**, debiendo ser efectuado por **la totalidad de años de servicios oficiales cumplidos por la docente al momento de su cese**, esto es, por los 37 años de servicios oficiales, 02 meses y 15 días al 09 de noviembre de 2020, considerando además para el

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 192 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual – RIM por cada año de servicios o fracción de año si éste supera los 6 meses

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a ILDA ZAMORA DE MIRANDA en el domicilio sito en Conjunto Habitacional Micaela Bastidas Mz. V, Lote 26 – 3 era Etapa, distrito de veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

